

Incidente n° 1 – Denunciante: D. [redacted], Fernando. Imputado: L. [redacted],  
José Alfredo s/incidente de incompetencia.  
FLP 12642/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 de esta ciudad y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

La controversia se originó en virtud de que el primero de esos tribunales ordenó extraer testimonios de la causa a su cargo (CCC 18184/2021) a fin de que el segundo investigase un hecho denunciado como nuevo por los abogados patrocinantes de la parte constituida en querellante –Fernando Luis D. [redacted]– en calidad de apoderado de la firma “D. [redacted] 1 ”.

Cabe señalar, en primer lugar, que aquella causa se inició en virtud de una denuncia formulada por el nombrado D. [redacted] el 27 de abril de 2021 en contra de Jorge Alfredo L. [redacted]. Allí se le atribuyó a éste no haber entregado la mercadería que retiró desde la Dirección General de Aduanas –el 21 de abril de 2021– en calidad de despachante aduanero contratado a tal fin por el denunciante, quien la habría importado a través de otra empresa (C. [redacted] M. [redacted] a nombre de su pareja, Oriana A. [redacted], y bajo una modalidad que implicaba que los pagos de aranceles y obligaciones se cumplirían luego de su arribo a la Argentina (ver declaración del 2 de junio de 2021).

Fue en ese marco que los patrocinantes de la querella denunciaron el hecho que motiva este conflicto, luego de que se dictase la falta mérito del imputado en la causa de mención el 3 de junio de 2021.

Ahora bien, en su presentación los letrados manifestaron haber tomado conocimiento de que D. [redacted] se habría comunicado telefónicamente con Pablo T. [redacted], empleado del depósito United Logistic Company, quien le habría informado que la mercadería en cuestión –concretamente setenta mil kits de prueba rápida de antígenos SARS-COV2– habría sido alojada allí por orden de L. [redacted] el mismo día en que fue retirada de la Aduana, es decir el 21 de abril de 2021, y que en esa misma fecha también se habría llevado consigo una de las cajas, por lo que el stock no se hallaría completo.

Tras finalizar la investigación de los hechos por los que fue indagado el imputado, el tribunal nacional de esta ciudad finalmente concluyó que no constituían delito al considerar que la retención de la mercadería habría resultado legítima. En consecuencia, dictó el sobreseimiento de L. [redacted]. Esa decisión fue confirmada por la alzada (ver resolución del 23 de junio de 2021, considerando I y II, y proveído del 11 de agosto de ese año).

En la misma oportunidad el juzgado ordinario declaró entonces la incompetencia parcial respecto del hecho incorporado por el escrito de los abogados de D. [redacted]. Ello, en el entendimiento de que habría ocurrido en la localidad de Ezeiza y en un aparente depósito fiscal. Asimismo, sostuvo que aun cuando la mercancía se hallaba a

Incidente n° 1 – Denunciante: D , Fernando. Imputado: L ,  
José Alfredo s/incidente de incompetencia.  
FLP 12642/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

cargo de una empresa particular, correspondía de todos modos su conocimiento a la justicia federal de dicho lugar; a la que en definitiva le remitió los testimonios que ordenó extraer mediante la sentencia del 23 de junio de 2021 (ver considerando IX y punto III de la parte dispositiva).

Al recibirlos, aquélla rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había verificado la existencia del hecho, pues sólo se contaba con lo manifestado por una de las partes y que ésta tampoco describía cómo habría ocurrido ni en qué concreto lugar. Además, concluyó que no se advertían razones que habilitasen la jurisdicción de excepción. Por los tanto, devolvió las actuaciones al declinante el 18 de febrero del corriente año.

El 20 de abril siguiente, el tribunal de origen mantuvo su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada.

Ello es así, pues omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, no se advierte que la resolución contenga una individualización clara y determinada sobre las circunstancias del supuesto hecho que la origina. Esto es necesario para apoyar una concreta calificación legal, la que tampoco realiza el propio declinante, quien declara de modo general la incompetencia parcial tanto en orden al territorio como a la materia.

Además, no surge del incidente que se hayan efectuado las necesarias medidas de investigación tendientes a verificar las condiciones que se denuncian.

En efecto, sólo se cuenta al respecto con el escrito de los patrocinantes de la querella, quienes refieren un acontecimiento sucedido en el marco de las mismas circunstancias que le fueron imputadas a L en la causa desde la cual se extrajeron testimonios, presentado además cuando éste todavía no se hallaba sobreseído.

A ello se agrega que la declinatoria solo remite a los términos de aquella presentación, sin determinar siquiera que los sucesos denunciados no estén incluidos entre aquellos por los que fue dictado el sobreseimiento (ver punto IX de la resolución del 23 de junio de 2021).

En tales condiciones, pienso que corresponde que se profundice el trámite de este expediente a fin de subsanar las deficiencias señaladas y para determinar, luego, en su caso, la concreta calificación legal que en definitiva le pudiera eventualmente caber a los hechos una vez establecidos correctamente, pues sólo así resultaría posible establecer el lugar de su comisión y la materia de la que se trataría.

En relación con este último aspecto, estimo oportuno señalar, que tampoco se aprecia en el incidente que se encuentre establecido si la mercadería despachada por L se hallaba aún bajo la órbita de control de la Aduana de la Nación (conf.

Incidente n° 1 – Denunciante: D      Fernando. Imputado: L      ,  
José Alfredo s/incidente de incompetencia.  
FLP 12642/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Competencia n° 359 L. XXXV, “Ayechú, Carlos Bernardo s/denuncia”, resuelta el 21 de diciembre de 1999, Fallos: 322:3264).

En definitiva, opino que corresponde que el tribunal de origen continúe con el trámite de este legajo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas y sin perjuicio de lo que de ello pudiera eventualmente resultar.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 13.10.2022 15:04:39